

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 158 DE _____

20 MAY 2025

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de
2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 2268 del 16 de noviembre de 2023, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **GABRIEL YEPES MEJÍA**, requerido para comparecer a juicio por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 21 de noviembre de 2023, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **GABRIEL YEPES MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.828.277, la cual a la fecha no se ha materializado.
3. Que mediante Nota Verbal No. 0862 del 7 de junio de 2024, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **GABRIEL YEPES MEJÍA**.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de Acusación en el Caso No 4:22CR167 (también referido como Caso No. 4:22-cr-00167 ALM-CAN y Caso No. 4:22-cr-167 ALM/CAN), dictada el 14 de julio de 2022 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, según se describe a continuación:

Hoja No. 2 de la Resolución "Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **GABRIEL YEPES MEJÍA**.

"(...) ACUSACIÓN FORMAL

EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS ACUSA:

Cargo Uno

Violación: Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (Asociación delictuosa para la fabricación y distribución de una sustancia controlada, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que sería importada ilegalmente a los Estados Unidos)

Durante o alrededor del año 2019, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, incluidos lugares ubicados en (o adyacentes a) Colombia y diversos países a lo largo y ancho de Sudamérica, Centroamérica y Norteamérica, y otros lugares, el acusado,

GABRIEL YEPES-MEJÍA,

alias "HH", alias "Gustavo", alias "Alberto", alias "Emmanuel"

con pleno conocimiento e intencionalmente se unió, se juntó en una asociación delictuosa, se confederó y acordó con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado, para cometer el siguiente delito contra los Estados Unidos: fabricar y distribuir, de manera intencional y con conocimiento, cinco o más kilogramos de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Todo esto en violación de la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Hoja No. 3 de la Resolución "Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **GABRIEL YEPES MEJÍA**.

Cargo Dos

Violación: Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (Fabricación y distribución de una sustancia controlada, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que sería importada ilegalmente a los Estados Unidos).

En múltiples fechas durante o alrededor del año 2019 y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, incluidos lugares ubicados en (o adyacentes a) Colombia y diversos países a lo largo y ancho de Sudamérica, Centroamérica y Norteamérica, y otros lugares, el acusado,

GABRIEL YEPES-MEJÍA,

alias "HH", alias "Gustavo", alias "Alberto", alias "Emmanuel"

con pleno conocimiento e intencionalmente fabricó y distribuyó cinco o más kilogramos de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos. Todo esto en violación de la sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (...)"

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 0862 del 7 de junio de 2024, señaló:

"El 19 de julio de 2022, con base en los cargos de la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas emitió un auto de detención para la captura de YEPES MEJÍA. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable. ...".

(...)

Hoja No. 4 de la Resolución "Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **GABRIEL YEPES MEJÍA**.

Todas las acciones adelantadas por YEPES MEJÍA en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **GABRIEL YEPES MEJÍA**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 1993 del 7 de junio de 2024, conceptuó:

"(...) Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de la cual es parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- *La "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:*

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se le aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

- *La "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptada en New York, el 15 de noviembre de 2000, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:*

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

Hoja No. 5 de la Resolución "Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **GABRIEL YEPES MEJÍA**.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la convención aludida, el trámite se registrará por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano. (...)”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **GABRIEL YEPES MEJÍA**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD-OFI24-0027236-GEX-10100 del 2 de julio de 2024, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 2 de abril de 2025¹, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano **GABRIEL YEPES MEJÍA**.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

"(...) 25. Conclusión

Del análisis realizado, se concluye que se satisfacen los presupuestos requeridos por la normatividad constitucional y legal para acceder al requerimiento realizado por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el marco de los acuerdos de cooperación internacional.

26. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición

Por tratarse de un ciudadano colombiano, su entrega, de llegar a autorizarse, deberá ser sometida a estos condicionamientos:

¹ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 25 de abril de 2025.

Hoja No. 6 de la Resolución "Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **GABRIEL YEPES MEJÍA**.

26.1 No podrá imponerse pena de muerte, prisión perpetua, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni podrá ser juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1.997.

26.2 Deberán respetarse las prerrogativas inherentes a su condición de procesado, en particular, a que se le garantice el acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare su defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, pueda ser apelada ante un tribunal superior y que esta tenga la finalidad esencial de readaptación social.

26.3 El país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, deberá ofrecer posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, como quiera que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

26.4 El estado requirente deberá garantizar al solicitado su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones dignas, de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad.

26.5 Tener en cuenta como parte cumplida de la pena, el tiempo que el requerido haya permanecido privado de la libertad con motivo de este trámite de extradición, de llegar a ser condenado por los cargos que motivan la solicitud.

26.6 Remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

Hoja No. 7 de la Resolución "Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **GABRIEL YEPES MEJÍA**.

26.7 En caso de autorizarse la extradición, se le pedirá al Gobierno Nacional que informe de ello a las autoridades judiciales que adelantan actuaciones penales en este país, en contra del reclamado, para que adopten las determinaciones que correspondan frente a las referidas diligencias.

27. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

28. El Gobierno Nacional deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo contemplado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONCEPTÚA

FAVORABLEMENTE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos respecto del ciudadano colombiano GABRIEL YEPES MEJÍA en cuanto se refiere se refiere a los cargos uno y dos que le son formulados en la Acusación Caso No. 4:22CR167 (también referido como Caso No. 4:22-cr-00167-ALM-CAN y Caso No. 4:22-cr-167 ALM/CAN), dictada el 14 de julio de 2022 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas. (...)”

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano **GABRIEL YEPES MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.828.277, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento, y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y

Hoja No. 8 de la Resolución "Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **GABRIEL YEPES MEJÍA**.

Cargo Dos (*Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con el conocimiento, la intención, o teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), imputados en la Acusación en el Caso No 4:22CR167 (también referido como Caso No. 4:22-cr-00167 ALM-CAN y Caso No. 4:22-cr-167 ALM/CAN), dictada el 14 de julio de 2022 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

De otra parte, en la documentación que se allegó al expediente, se puede establecer que contra el ciudadano **GABRIEL YEPES MEJÍA** se reportan los siguientes procesos activos:

- I.** Radicado No. 526786000531202300131, en calidad de indiciado por el delito de Homicidio Agravado, ante la Fiscalía 33 de Túquerres de la Dirección Seccional de Nariño, en estado activo en Indagación.
- II.** Radicado No. 193186000622201800013, en calidad de indiciado por el delito de Homicidio Agravado del cual conoce la Fiscalía 4 de Popayán de la Unidad de delitos contra el DH y DIH de la Dirección Seccional del Cauca, en estado activo etapa de Juicio ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán.
- III.** Radicado No. 520016000496201800004, en calidad de indiciado por el delito de Desaparición Forzada agravada por muerte o lesiones ante la Fiscalía 13 Especializada de Pasto de la Unidad de Desaparición Forzada de Nariño de la Dirección Seccional de Nariño, en estado activo en etapa de Juicio.
- IV.** Radicado No. 190016000602201406810, en calidad de indiciado por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y otros, adelantado por la Fiscalía 11 de Bogotá de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales en estado activo en etapa de investigación.
- V.** Radicado No. 520016000491201300007, en calidad de indiciado por el delito de Terrorismo y otros ante la Fiscalía 102 de Pasto de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales en estado activo en etapa de investigación.

- VI.** Radicado No. 520016000496202000057, en calidad de indicado por el delito de Homicidio Agravado del cual conoce la Fiscalía 102 de Pasto de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales en etapa de investigación.
- 8.** Que el artículo 22 de la Constitución Política consagra la Paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.
- 9.** Que en virtud del artículo 5 de la Ley 2272 de 2022, mediante el cual se modificó el artículo 8 de la Ley 1941 de 2018, el Gobierno Nacional a través de representantes autorizados podrá entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas.
- 10.** Que mediante Resolución N° 115 del 11 de abril de 2024, el presidente de la República reconoció al ciudadano **GABRIEL YEPES MEJÍA**, como miembro representante del Frente Guerrillero Comuneros del Sur para participar en la Mesa de Diálogos Regionales de Paz con el Gobierno Nacional.
- 11.** Que mediante la Resolución N° 369 del 13 de septiembre de 2024, el presidente de la República autorizó la instalación de una Mesa de Diálogos de Paz con el Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley autodenominado Comuneros del Sur, el cual corresponde a lo que anteriormente se distinguía como "Frente Guerrillero Comuneros del Sur".
- 12.** Que el 19 de septiembre de 2024, la Mesa para la Co-construcción de Paz Territorial de Nariño, en desarrollo del estado avanzado del proceso de paz, suscribió el Acuerdo Número 1, en virtud del cual, se estableció lo siguiente:
- a. Cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo en el que a través del trabajo de una mesa técnica busca establecer los protocolos para llegar a un cese al fuego y de hostilidades definitivo, iniciando con la suspensión de los secuestros, reclutamiento de menores y uso de minas antipersonal por parte de Comuneros del Sur.
 - b. Zonas territoriales de concentración para que antes de finalizar este año, el 30% de la tropa de Comuneros del Sur, inicie su concentración en una ubicación definida.

Hoja No. 10 de la Resolución "Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **GABRIEL YEPES MEJÍA**.

- c. Destrucción de insumos de guerra por parte de Comuneros del Sur, empezando en 2024 y con la Veeduría de MAPP-OEA, los Países Bajos y la Conferencia Episcopal de Colombia.
- d. Desminado Humanitario, con la ampliación de la acción integral contra minas a otros territorios.

13. Que mediante Resolución N° 409 del 10 de octubre de 2024, el presidente de la República reconoció nuevamente al ciudadano **GABRIEL YEPES MEJÍA**, como miembro representante del Frente Guerrillero Comuneros del Sur para participar en la Mesa de Diálogos Regionales de Paz con el Gobierno Nacional.

14. Que el 6 de noviembre de 2024, la Fiscalía General de la Nación suspendió las órdenes de captura vigentes contra el ciudadano **GABRIEL YEPES MEJÍA**, incluida la orden de captura con fines de extradición, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997 y en cumplimiento de la Resolución 0409 del 10 de octubre de 2024.

15. Que el 19 de diciembre de 2024, la Mesa de Co-construcción de Paz Territorial de Nariño suscribió el Acuerdo Número 4, el cual establece el procedimiento de Destrucción de Material de Guerra de Comuneros del Sur como procedimiento técnico, trazable y verificable que será realizado por el Gobierno Nacional con el acompañamiento de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la OEA (MAPP-OEA), y se llevará a cabo conforme a los protocolos detallados, establecidos para este fin.

16. Que, en el mes de febrero de 2025, en sesión extraordinaria de la Mesa de Co-construcción de Paz Territorial de Nariño, delegados del Gobierno Nacional y representantes de Comuneros del Sur aprobaron el "Protocolo III: procedimiento de Destrucción de Material de Guerra de Comuneros del Sur", procedimiento que inició el 5 de abril de 2025, en evento público realizado en Pasto (Nariño).

17. Que el 5 de abril de 2025, en la Mesa de Co-construcción de Paz Territorial de Nariño, mediante el Acuerdo Número 6, las delegaciones del Gobierno Nacional y de los Comuneros del Sur acordaron aplicar el mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad (MNJCV), contemplado en el artículo 13 de la Ley 2294 de 2023, con el fin de garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Hoja No. 11 de la Resolución "Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **GABRIEL YEPES MEJÍA**.

18. Que el 5 de abril de 2025, en la Mesa de Co-construcción de Paz Territorial de Nariño mediante el Acuerdo Número 7, las delegaciones del Gobierno Nacional y de los Comuneros del Sur acordaron acelerar las medidas para la transición de economías ilegalizadas mediante la sustitución de cultivos de uso ilícito para lo cual se fija la meta de sustituir 5.000 hectáreas de cultivos de uso ilícito en los diez (10) municipios priorizados, esfuerzo en el que concurrirán los miembros de Comuneros del Sur mediante su compromiso de facilitar dicho proceso de sustitución.

19. Que la Oficina de la Consejería Comisionada de Paz, mediante oficio del 7 de mayo de 2025, señaló que el ciudadano **GABRIEL YEPES MEJÍA** ha expresado y demostrado su voluntad de paz con hechos como la separación del Frente Comuneros del Sur del Grupo Armado ELN e impulsado acciones específicas de contribución a la verdad, destrucción de armas, entre otros avances, en los siguientes términos:

"Yepes es quien ha impulsado las acciones desarrolladas por Comuneros del sur en el proceso de paz. Este proceso, ha avanzado en los tres carriles de la política de paz desescalamiento de las violencias, transformación territorial y tránsito de los actores armados hacia la ciudadanía plena- y que incluyen acciones que se han implementado en cuanto a: desminado humanitario, búsqueda de personas dadas por desaparecidas, contribución a la verdad, destrucción de armas del grupo armado, sustitución de 5 mil Ha de coca, avance en la ubicación de los miembros del grupo armado."

20. Que el concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, deja en libertad al Gobierno Nacional de obrar según razones de conveniencia nacional.

En virtud de lo anterior, en el presente caso, el Gobierno Nacional concederá la extradición y suspenderá la entrega del ciudadano **GABRIEL YEPES MEJÍA**, teniendo en cuenta que su entrega inmediata podría afectar el desarrollo de los procesos que se han venido desarrollando con el Grupo Frente Comuneros del Sur que son de gran interés para el Estado colombiano dentro del marco de la Ley 2272 de 2022.

21. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados

Hoja No. 12 de la Resolución "Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **GABRIEL YEPES MEJÍA**.

Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

22. Que en caso de proceder la entrega por cuanto cesen los motivos de su suspensión y de materializarse la captura, al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permanezca detenido por cuenta del trámite de extradición y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

En caso tal, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

23. Que, en todo caso, la entrega del ciudadano **GABRIEL YEPES MEJÍA** queda condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

24. Que el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones

Hoja No. 13 de la Resolución "Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **GABRIEL YEPES MEJÍA**.

Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la extradición del ciudadano colombiano **GABRIEL YEPES MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.828.277, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (*Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento, y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*) y **Cargo Dos** (*Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con el conocimiento, la intención, o teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), imputados en la Acusación en el Caso No 4:22CR167 (también referido como Caso No. 4:22-cr-00167 ALM-CAN y Caso No. 4:22-cr-167 ALM/CAN), dictada el 14 de julio de 2022 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender la entrega del ciudadano colombiano **GABRIEL YEPES MEJÍA**, mientras contribuya con aportes verificables y resultados concretos en el proceso de la consecución de la Paz Total dentro del marco de la Ley 2272 de 2022, como negociador en la Mesa de Diálogos de Paz con el Gobierno Nacional y desarrolle acciones orientadas al logro de dicho objetivo.

En caso de que, a juicio del Gobierno Nacional, se interrumpa su participación o cesen sus aportes al proceso de Paz Total, se procederá a hacer efectiva la entrega del señor **YEPES MEJÍA**, previo cumplimiento de los condicionamientos impuestos al Estado requirente en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La entrega se llevará a cabo bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Así

Hoja No. 14 de la Resolución "Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **GABRIEL YEPES MEJÍA**.

mismo, se solicita al Estado requirente que, cumplida una eventual condena por los hechos que fundamentan la solicitud de la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país para comparecer a los procesos penales mencionados.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

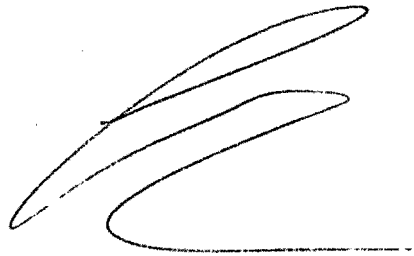
ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 33 de Túquerres de la Dirección Seccional de Nariño, a la Fiscalía 4 de Popayán de la Unidad de delitos contra el DH y DIH de la Dirección Seccional del Cauca, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, a la Fiscalía 13 Especializada de Pasto de la Unidad de Desaparición Forzada de Nariño de la Dirección Seccional de Nariño, a la Fiscalía 13 Especializada de Pasto de la Unidad de Desaparición Forzada de Nariño de la Dirección Seccional de Nariño, a la Fiscalía 102 de Pasto de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales, a la Fiscalía 102 de Pasto de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales, a la Oficina de la Consejería Comisionada de Paz y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Hoja No. 15 de la Resolución "Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **GABRIEL YEPES MEJÍA**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 33 de Túquerres de la Dirección Seccional de Nariño, a la Fiscalía 4 de Popayán de la Unidad de delitos contra el DH y DIH de la Dirección Seccional del Cauca, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, a la Fiscalía 13 Especializada de Pasto de la Unidad de Desaparición Forzada de Nariño de la Dirección Seccional de Nariño, a la Fiscalía 13 Especializada de Pasto de la Unidad de Desaparición Forzada de Nariño de la Dirección Seccional de Nariño, a la Fiscalía 102 de Pasto de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales, a la Fiscalía 102 de Pasto de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales, a la Oficina de la Consejería Comisionada de Paz y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C. a **20 MAY 2025**



EL SECRETARIO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL EMPLEO DE MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO